

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 3 DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

BAVIERA.

Augsburgo 14 de Mayo.

Escriben de Constantinopla que se habia celebrado allí un divan extraordinario, al cual habian asistido todos los grandes del imperio. Tambien se habian enviado por todas partes correos extraordinarios á los bajas, con la orden de que se preparasen á marchar con las tropas que tenian bajo sus órdenes. En los primeros momentos del terror infundido por las nuevas de la insurreccion se creyó ver á los egércitos de Alí-Bajá y de Ipsilanti internarse hasta el corazon de la Rumania, y llegar hasta Constantinopla. A la verdad la Puerta ha llegado á tal estado de debilidad, que no podia enviar al pronto suficientes fuerzas á todas las provincias sublevadas; pero aun suponiendo que estuviesen los griegos en disposicion de pasar las fronteras de la Tesalia, y fijar su cuartel general en Andrinópolis, les seria muy difícil penetrar mas allá de aquel punto. Los turcos tienen todavía á corta distancia de su capital una posicion tan favorable, que en nada cede á las célebres líneas de Torresvedras, en Portugal, y que es inexpugnable si la defienden tropas veteranas y resueltas.

Las noticias de Brody del 14 de Abril manifiestan que Alí-Bajá ha consentido en ponerse á las órdenes de Ipsilanti, y que ya debe estar en marcha para Salónica.

Se publica como cosa positiva que el 10 de Abril abjuró Alí el mahometismo públicamente, y abrazó la religion griega, adoptando el nombre de Constantino. El número de los insurgentes griegos se aumenta diariamente en las provincias situadas en las costas del Mediterráneo: estos se apoderaron de Patras, y pasaron á cuchillo á todos los turcos.

Estos enviaron al principio 100 hombres contra los griegos sublevados; pero la mitad de ellos se pasó al campo de los rebeldes, dispersándose los restantes.

Ademas de Teodoro é Ipsilanti ha aparecido un tercer gefe llamado Omítri Madekonsky, de quien no se ha oido hablar aun desde su aparicion primera en el pais de la insurreccion.

El ejército de Ipsilanti asciende en la actualidad á 3600 hombres, y todos los dias se le reunen nuevos voluntarios que llegan de todas partes. Se espera recibir de un momento á otro noticias de una batalla entre griegos y turcos.

El hospodar príncipe Miguel Suzo salió de Jassy para Rusia. Doce boyardos, presididos por el metropolitano, forman entretanto el gobierno provisional de la Moldavia, el cual se ha apresurado á enviar su acta de sumision á Constantinopla. El bajá de Ibraíl se ha encargado de presentarlo al divan. El gobierno provisional solicitó al mismo tiempo de la Puerta que enviara cuanto antes un nuevo hospodar á Jassy, desaprobando la conducta del príncipe Miguel Suzo.

Los principales gefes de los válcicos no han imitado el ejemplo de los boyardos moldavos. A pesar de la proclama del príncipe Callimachi, nuevo hospodar de la Valaquia, y de la excomunion del patriarca griego, se han declarado contra la Puerta y en favor del príncipe Ipsilanti. Estos dos documentos se han publicado á la verdad en muchas iglesias de Bucharest; pero un oficial superior de los arnautas se ha opuesto á que se publicaran en las demas iglesias. El metropolitano de Bucharest se ha declarado tambien á favor de la insurreccion. Ipsilanti ha estado solo cuatro dias en Bucharest. Antes de llegar, y durante su permanencia, se le han agregado muchos jóvenes de Hungría, Viena y otros paises de Alemania.

Un antiguo oficial austriaco, llamado Brazky, ha dirigido una proclama á todos los alemanes que se hallan en Bucharest y en la Valaquia, á fin de empeñarlos á tomar servicio y á formar un cuerpo bajo sus órdenes. El agente austriaco se apresuró á dirigir por su parte una circular á todos sus compatriotas, exhortándolos á la tranquilidad, y á que no hicieran causa comun con los insurgentes. Muchos oficiales alemanes, y entre ellos muchos ingenieros, se han ofrecido al servicio de los griegos. Se tiene en mucha consideracion á Mr. Ott, á cuyo cargo está la fortificacion de la plaza de Bucharest.

INGLATERRA.

Londres 17 de Mayo.

El decreto Real que anuncia la salida de la corte del Rio-Janeiro, dado en 7 de Marzo último, y publicado en 17 del mismo, es del tenor siguiente:

„Después de una guerra asoladora se dignó la divina Providencia conceder á la Europa una paz general, é igualmente permitió que se echa-

sen los cimientos de la prosperidad de la monarquía portuguesa por medio de la reunion de las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en mi muy noble y muy leal ciudad de Lisboa, con el objeto de dar á los reinos unidos de Portugal, los Algarbes y el Brasil una Constitucion política, conforme á los principios liberales que á causa de los progresos de las luces han sido adoptados por todas las naciones. Se me habia expuesto por personas ilustradas y zelosas del bien de la religion y del mio que los animos de mis fieles súbditos, especialmente de los que habitan el Brasil, estaban ansiosos de ver asegurada la integridad y la unidad de la monarquía, y que reinaba en ellos una penosa incertidumbre, porque Yo no habia declarado de un modo auténtico y notorio la aceptacion de la expresada Constitucion, y mi intencion de hacerla guardar en todos los Estados sometidos á mi Real cetro. Este fue el motivo que tuve para hacer la declaracion contenida en mi Real decreto de 24 de Febrero, prestando al mismo tiempo con toda mi Real familia, el pueblo y las tropas de esta guarnicion, el solemne juramento de guardar y hacer guardar en todas las provincias de la monarquía la Constitucion, tal cual la preparen, ordenen y adopten las Cortes generales y extraordinarias. He mandado ademas á todos los gobernadores y capitanes generales, y á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que presten y hagan prestar á todas las personas que se hallen bajo su jurisdiccion ó mando el mismo juramento, asegurando con este nuevo vínculo la unidad y la integridad de la monarquía.

„Pero como la primera y mas importante condicion de este pacto social, jurado y aceptado de este modo por toda la nacion, es que el Rey debe fijar la residencia en el mismo sitio en que se reunan las Cortes, para que las leyes ya discutidas puedan serle presentadas inmediatamente, y reciban sin demora su indispensable sancion; la religiosa fidelidad con que debo cumplir los rigorosos deberes que me impone el juramento que he prestado, me obliga á hacer al bien de mis pueblos uno de los sacrificios mas dolorosos para mi corazon paternal, cual es el separarme de unos súbditos, cuya memoria me será siempre grata, y cuya prosperidad será, donde quiera que me halle, el objeto de mi mayor anhelo.

„En cumplimiento pues del deber que me ha impuesto la Providencia de sacrificarlo todo por la felicidad de la nacion, he debido resolverse, y efectivamente me he resuelto á trasladar mi corte á la ciudad de Lisboa, cuna y silla antigua de la monarquía, con el fin de cooperar en ella con los representantes del pueblo á la grande obra de restaurar la valerosa nacion portuguesa, elevándola al eminente grado de esplendor á que llegó en otro tiempo.

„Sin embargo, dejaré aquí á mi muy amado y estimado hijo el Príncipe Real del Reino Unido, con el encargo de gobernar provisionalmente el reino del Brasil hasta que pueda establecerse en él la Constitucion general de la monarquía.

„Y para que mis pueblos del Brasil logren cuanto antes las ventajas de la representacion nacional, enviando á las Cortes generales del Reino Unido un número proporcionado de diputados, he dado por otro decreto de hoy las disposiciones convenientes para la inmediata eleccion de estos diputados en todas las provincias, conforme al método de elecciones adoptado en Portugal. Los diputados de esta provincia (de Rio-Janeiro) pasarán inmediatamente á esta capital á medida que sean elegidos, para que los que lleguen antes de mi salida puedan acompañarme. He tomado ademas otras disposiciones para la travesía á Europa de todos los diputados que hayan de hacer este viage despues de mi salida. Dado en el palacio de Rio-Janeiro á 7 de Marzo de 1821.”

FRANCIA.

Paris 15 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 14.

Aprobada el acta del dia anterior, se continuó la discusion sobre pensiones eclesiásticas y ereccion de 12 nuevos obispos.

Mr. Corbieres habló el primero; pero en voz tan baja, que solo se le pudo entender que se oponia al dictamen de la comision.

En seguida tomó la palabra Benjamin Constant, y habló sobre la materia con el consumado acierto que le es característico. Despues de haber demostrado que era inconstitucional y contrario á los derechos de la Cámara del modo que lo proponia la comision; despues de haber hecho ver con extrañero era que esta quisiese atribuir al Gobierno facultades que no tenia, despojando á la Cámara de una prerogativa incontestable que el mismo Gobierno reconocia, contentándose dentro de sus límites, pasó á examinar el proyecto bajo el punto de vista de si era ó no útil á la religion.

Los ministros, dijo, han creído ver que la religion habia perdido su eficacia, y han ido á buscar las causas de su decadencia en varias circunstancias exteriores; y como la púrpura y la riqueza son las mas chocantes de estas circunstancias externas, se han persuadido que dando á la religion el aparato de las riquezas y de la púrpura, recobraría su antiguo influjo.

¿En qué tiempo fue la religion el objeto de los mas fuertes ataques? ¿En qué tiempo llegó á ser la incredulidad una prueba de ilustracion, un título para aspirar á la repuracion de gran talento, y, digámoslo así, un testimonio de cultura y de buenas costumbres? ¿No era esto antes de la revolucion de 1789?

Entonces salian todos los dias á luz folletos, en que muchos hombres distinguidos por su saber y talento se divertian (y aun creian que era un deber) en insultar lo que habia sido respetado durante tantos siglos. Entonces escribia Voltaire lo que ciertamente no escribiera ahora, y una multitud de imitadores seguian sus huellas, teniendo por gran lauro exceder en violencia al que no podian igualar en otra clase de mérito mas honorífico. Los mismos ministros del altar cedieron como los demas á aquel impulso irresistible, en prueba de lo cual pudiera citar mas de un sucesor de Bossuet y de Fenelon. ¿Y en qué época recobró la religion su antiguo ascendiente sobre las almas? En la época en que la asamblea constituyente comitió un yerro lamentable. Voy á explicar lo que he dicho.

No hablo ciertamente de la venta de los bienes del clero; esta venta fue un acto legítimo (á la derecha, no, no, murmullo por largo rato), que hubiera sido muy conforme con la buena fe y la justicia si se hubiesen cumplido las intenciones de sus autores, y si los poseedores de estos bienes no hubiesen sido despues despojados ilegalmente de lo que se les habia asegurado. Debemos á la venta de los bienes del clero dos ventajas inestimables: la primera la de que habiendo consagrado este recurso á la guerra mas justa, repelimos los extrangeros que quisieron entonces atentar contra nuestra independencia, como lo han hecho siempre, aspirando en sus congresos y coligaciones contra nuestra felicidad nacional. La segunda los inmensos progresos que ha hecho nuestra agricultura por la division de estas propiedades.

Aun podria continuar esta relacion: podria mostraros la religion tanto mas poderosa, cuanto mas pobre bajo los furoros de la convencion y bajo las vejaciones del directorio; y por el contrario podria mostrarosla perdiendo mucha parte de su influjo y de su poder cuando el despotismo vino á enriquecerla amancillándola con su desdénosa alianza; pero quiero ceñirme á las dos épocas que he hecho presentes, de las cuales saco una consecuencia sencilla é incontestable. Antes de la revolucion, y cuando el clero era rico, se perdió en Francia la religion. Vosotros mismos convenis en ello, pues no cesais de atribuir esta revolucion á la incredulidad. Despues de la revolucion, y siendo el clero pobre, se ha restablecido la religion; tambien convenis en ello, puesto que nos ponderais el anhelo con que los pueblos piden pastores; y sin embargo ¿qué vais á hacer? A privarnos de un régimen que ha conservado la religion para restablecer el que la destruyó.

Desto en verdad ver mejorada la suerte de aquellos pastores que son amados de sus ovejas, que son útiles, respetables y respetados. Aseguradles lo necesario, y aun el bienestar que exige la decencia; pero comenzad por ahí; lo que hagais por estos pastores será muy conforme á la piedad y á la justicia; pero lo que hagais en favor de los obispos, mientras esos otros ministros del altar esten sufriendo la pobreza, no será mas que el efecto de una política falsa y de un cálculo equivocado.

Señores, el modo de que el Gobierno mantenga el saludable influjo de la religion es asegurando el bienestar de aquella parte del clero que está en contacto íntimo y permanente con todas las clases del pueblo; pero hay ademas otros medios de favorecerla, y son el dejarla independiente de la política, no hacer de ella un instrumento del poder, y sobre todo asociarla á la libertad. Así como en Inglaterra se ha conciliado la Iglesia el favor popular, pues seguramente no es necesario ningún esfuerzo para poner en armonía la libertad con el cristianismo. Para hacerla compañera del despotismo ha sido preciso desnaturalizarla. Los primeros cristianos eran delatados en tiempo de los Emperadores, como lo son los amigos de la libertad en nuestros dias; y si leyéis los primeros apologistas de la religion cristiana os admiraríais de ver que hablaban en nuestro mismo language, y se defendian de las mismas calumnias con que somos perseguidos. (Murmullo violento al lado derecho, interrupcion.)

Sino estuviere convencido de vuestra profunda erudicion (prosiguió el orador) os citaria las propias palabras de los apologistas de la religion cristiana, y os las citaria en su language original para que pudiérais cercioraros de la verdad de las citas; pero seguramente no las ignorais, y por consiguiente debéis saber tambien como yo que las acusaciones de los delatores contra los cristianos eran tan semejantes á las que en el dia se hacen contra los amigos de la libertad, que si se tradujesen se podria ahorrar el trabajo de componer las declamaciones ó calumnias de que tanto abundan ciertos dias.

Todavía conserva el cristianismo este caracter sagrado; la libertad renace en la Grecia bajo el estandarte de Constantino, y con su divisa *in hoc signo vincet*. Me parece que puedo citar este ejemplo sin inconvenientes, porque no creo que el alcoran sea uno de los libros simbólicos de la santa alianza, ni que vosotros deseéis el triunfo de la media luna sobre la cruz. (Rumor á la derecha, interrupcion. Muchas voces: de ningún modo lo deseamos.)

El orador concluyó su discurso con otras reflexiones, y en seguida tomó la palabra Mr. Dubruel, quien despues de haber ensalzado la

moral de la religion cristiana, votó por el proyecto. (Se continuará.)

PORTUGAL

Lisboa 12 de Mayo.

CORTES. — Sesion del 11.

Se continuó la discusion sobre diezmos, en la que hablaron varios Sres. diputados; y el Sr. Leite Lobo, despues de manifestar que los diezmos no eran de derecho divino, y que la nacion se hallaba agoviada con el peso de la deuda pública, hizo ver que la desigualdad de rentas en los ministros del altar era no solamente odiosa, sino anticonstitucional, pues habia 500 ó 600 abades con dos, tres, cuatro ó cinco millones de *reis* de renta, y existian al mismo tiempo tres ó cuatro mil párrocos con la cóngrua de 100 á 400 *reis*; y haciendo la reforma que pedian la razon y la justicia, ganaria muchos amigos la causa nacional. Despues manifestó la injusticia que habia en que este impuesto pesase solamente sobre el labrador; y concluyó pidiendo que á lo menos se le admitiese al labrador el diezmo en cuenta para el pago de las demas contribuciones, pues que de lo contrario seria ilusorio lo determinado en el art. 34 de las bases de la Constitucion.

El Sr. Moura redujo la cuestion á dos principios: 1.º que debia abolirse todo cuanto recibian los párrocos á título de derechos de estola y pie de altar, asignándoles una cóngrua para su decente manutencion: 2.º que para establecer esta cóngrua se formase una estadística eclesiástica.

El Congreso acordó: «Que se aboliesen los derechos de estola y pie de altar luego que se dé á los párrocos la cóngrua competente que se les señale;» y se mandó hacer la estadística propuesta por el señor Moura, á cuyo efecto se nombró una comision especial; con lo que se levantó la sesion.

Sesion del 12.

El Sr. Borges Carneiro propuso se dijese á la Regencia que pidiese á la corte de Roma autorizase á su delegado en esta para que pudiese conceder dispensas matrimoniales y secularizaciones, como habia hecho con el de España.

El Sr. Machado presentó un proyecto sobre dispensas en diversos grados de parentesco para contraer matrimonio.

El Sr. Borges Carneiro leyó algunas cartas que habia recibido de Villaviciosa, en las que se referia el modo con que habia jurado las bases de la Constitucion el obispo D. Vasco Josef Lobo, remitiendo una copia de su protesta; y pidió que la Regencia procediese inmediatamente á la averiguacion del hecho.

El Sr. Castello Branco, lleno de indignacion, exclamó. «¡No hay paciencia para oír tanto desvarío! Determinese que la Regencia proceda inmediatamente con arreglo á lo decretado.»

Se trató del proyecto de decreto sobre privilegios mercantiles; y despues de una larga discusion se acordó que volviese á la comision para que lo extendiese de nuevo, y lo presentase á las Cortes para su discusion.

Se continuó la del art. 10 de la ley de libertad de imprenta que quedó pendiente en la sesion del 11, y despues de una larga y viva discusion se suspendió esta para otra sesion.

El Sr. Moura manifestó al Congreso que se hallaban ya concluidos los diversos puntos de la Constitucion que se habian repartido entre sí los individuos de la comision, y propuso que uno de estos, que podria ser el Sr. Borges Carneiro, se encargase de extenderla, á fin de que tuviese toda ella el mismo estilo, y que se le concediesen á la comision tan solo dos dias para ocuparse en este asunto. Se aprobó la proposicion en todas sus partes, y se señalaron los dias 14 y 15 del corriente para que la comision se dedique exclusivamente al objeto indicado; con lo que se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 25 de Mayo.

Los gefes y oficiales de los cuerpos de la guarnicion de esta plaza, sensibles á la situacion en que se hallan varios individuos napolitanos y piamonteses que se han refugiado á ella de resultas de las desgraciadas ocurrencias de su pais, y deseosos de proporcionar algun socorro á los que se hallen mas necesitados, ínterin el Gobierno determina el modo en que lo han de ser en lo sucesivo, se reunieron el dia 3 del corriente, y determinaron acudir á tan benéfico objeto por medio de una suscripcion que ha producido 400 rs. vn.

Verificado esto, se presentó una comision de tres gefes de los cuerpos al Excmo. Sr. capitán general para darle cuenta, y dejar á su arbitrio el modo y forma de distribuir dicha suma; y S. E., tomando todo el interés que merece la confianza que han depositado en su persona los citados gefes y oficiales, ha procurado corresponder á ella, informándose por conducto de las personas mas condecoradas de ambas naciones de quiénes sean los individuos que se hallan en el caso de ser socorridos con urgencia, y se está ya ejecutando por mano de D. Antonio Roten, brigadier con destino á esta plaza, á quien ha dado todas las instrucciones necesarias al intento.

S. E. tiene la mayor satisfaccion en que la clase militar, á que tiene la honra de pertenecer, haya sido la primera que ha dado en esta capital una señal tan evidente de los sentimientos filantrópicos que la animan en alivio de unos individuos, que por haber tratado de consolar en su pais el mismo sistema constitucional que gobierna la monarquía española, se han visto precisados á abandonarlo para no quedar

expuestos á la venganza de los que han contribuido á sostener en Ná- pales y en el Piamonte el poder absoluto, y con él todos los males inseparables de la arbitrariedad; y ha determinado se anuncie para conocimiento del público y satisfaccion de los suscriptores, como de su orden lo practica el secretario de la capitania general= Baltasar Domenech.

Madrid Sábado 2 de Junio.

SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion del 2.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartir los egemplares de varias circulares expedidas por el ministerio de Hacienda. A la comision de Caminos y Canales se mandó pasar con urgencia una solicitud del ayuntamiento constitucional de Vigo, hecha con el objeto de que se continúe la obra de la carretera desde aquella ciudad á la de Laredo, mandada construir por Real orden de 7 de Mayo de 1803.

A la de Hacienda una exposicion de D. Pedro Coll, vecino de Olmedo, para que se le rebaje la tercera parte del precio de un arriendo que hizo en 1818; y otra de un vecino de Pamplona para que se declare (entre otras cosas) quién debe hacer la liquidacion y pago de los reditos de un censo.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion de la de Málaga, acompañando las ordenanzas municipales que ha formado el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad; y otra de la de Cataluña, pidiendo se la autorice para hacer un reparto á fin de mejorar las cárceles públicas.

A la segunda de Legislacion una consulta de la audiencia de Caracas, sobre el decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1813.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, participando haber dado cumplimiento á distintas órdenes de las Cortes sobre secularizacion de regulares, y quedar hecho el arreglo de los conventos que deben subsistir en la Península é islas adyacentes.

Se leyó en seguida una indicacion del Sr. Romero Alpuente, en la que pedia que todas las contestaciones dadas por los obispos y arzobispos pasasen á la comision encargada del estado político de la Nacion, y así se acordó.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar dos informes de la audiencia de Galicia, relativos á las causas que contra los enemigos del orden público se estan siguiendo en los tribunales de primera instancia del distrito de la misma.

A las de Hacienda y Diputaciones provinciales tres exposiciones de la diputacion provincial de Valencia, solicitando en la primera, se le conceda íntegro el edificio en donde celebra sus sesiones: en la segunda que se comprenda en el presupuesto de gastos el importe de las dietas de los diputados á Cortes, y se le apruebe el reparto que incluye para satisfacer las devengadas hasta el fin de esta legislatura; y en la tercera que se comprendan en los mismos presupuestos los honorarios de los jueces de primera instancia.

A la especial de Hacienda una exposicion del Gefe político de Cataluña, incluyendo un plan para formar una plaza en el lugar que ocupa actualmente el convento de Capuchinos, y trasladar á estos al edificio del extinguido monasterio de S. Pablo, intra muros de la misma ciudad, y pidiendo se le autorice para llevar á efecto dicho plan, apoyado por la diputacion provincial y ayuntamiento de aquella ciudad.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Teruel y de los eclesiásticos de sus siete parroquias, acompañada de 200 egemplares de una memoria para que las Cortes la tengan presente en la discusion del dictamen de la comision sobre arreglo del estado eclesiástico; y á consecuencia de una indicacion del Sr. D. Marcial Lopez, se mandaron repartir dichos egemplares, y pasar la exposicion á la comision especial de Hacienda.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, y de otra del de Mataró. En la primera se felicitaba al Congreso por el decreto de 17 de Abril último, y en la segunda por la aprobacion de varios artículos de señoríos.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion del Sr. Lobato, hecha con el objeto de que las Cortes manden pasar las reclamaciones del clero de Astorga á dicha comision de Hacienda, á fin de que oyendo al Gobierno, mande cumplir la contrata entre dicho clero y la Hacienda nacional sobre Escusado y Noveno.

La comision primera de Legislacion presentó su dictamen acerca de la exposicion de D. Manuel Rojo, canónigo de Palencia, en la que pedia, que en atencion á su escasa renta, y en virtud de sus notorios méritos y servicios hechos en varias ocasiones, se le recomiendo al Gobierno, y se le habilite para obtener una plaza de juez, ó bien se le permita ejercer la abogacia, como lo habia hecho en Valladolid: la comision dijo, que habia examinado dicha solicitud con la mayor detencion, y opinaba que podia concederse á este interesado el ejercer la abogacia, previa la auencia de su respectivo ordinario, con arreglo á los cánones; pero que no podia accederse á la solicitud de que se le recomendase al Gobierno para los fines referidos, por los obstáculos insuperables que se presentaban á primera vista. Aprobado.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra acerca de la solicitud de Doña María Josefa Traver, viuda del teniente coronel D. Joa-

quin Cabrera, en la que exponia que habia sido su marido uno de los comprendidos en la empresa del general Porlier, el cual le concedió el grado de coronel; añadiendo que por el mal resultado de aquella tentativa, se vió obligado á estar encerrado en una casa, en la cual murió despues de haber permanecido mucho tiempo. En vista de esto solicitaba (entre otras cosas) se concediese á su marido el referido grado de coronel, y á ella la viudedad correspondiente, como tambien que se la considerase comprendida en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 25 de Setiembre último. La comision opinaba, que siendo la reclusion de D. Joaquin Cabrera un verdadero encierro, se podia considerar comprendido en el decreto referido, concediendo á la exponente el sueldo correspondiente al empleo que por Real despacho tenia su marido cuando murió, y declarando que sus servicios han sido gratos á la Patria. Aprobado.

La comision especial de Hacienda, habiendo examinado la indicacion que el Sr. Marin Tauste hizo en la sesion de 15 de Mayo último, relativa al nombramiento de una visita para que examinase el estado del Crédito público &c. &c., proponia á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes, que fueron aprobados.

1.º Que las Cortes nombren en cada legislatura, principiando en la actual, una comision compuesta de tres diputados de su seno, encargada de vigilar sobre la egecucion de todos los decretos relativos al Crédito público y extincion de la deuda nacional, y proponga á las Cortes todas las medidas convenientes cuando se suscitare algun obstaculo.

2.º Que se haga una visita general en todas las oficinas del Crédito público, así en las de la Corte como en las de las provincias, para averiguar el estado de recaudacion é inversion de los caudales que pertenecen á este establecimiento, y las cuentas de todos los comisionados del Crédito público, así en las oficinas principales como en las subalternas; y si la enagenacion de dichas fincas destinadas á la extincion de la deuda pública se hace con arreglo á lo mandado por las Cortes é instruccion de la junta nacional del Crédito público para su egecucion.

3.º La inversion que se ha dado á los fondos destinados al Crédito público en los seis años que median desde Mayo de 1814 á Marzo de 1820.

4.º Estas visitas serán egecutadas en las oficinas principales de la Corte por la comision de que trata el art. 1.º, y en las provincias por el sujeto que nombrare la diputacion provincial respectiva, el cual no puede ser empleado ni dependiente de las oficinas del Crédito público.

5.º Esta comision dará cuenta por el conducto de la diputacion provincial á la comision de las Cortes encargada de su averiguacion, así como si se cometiere algun fraude por los comisionados del Crédito público en los respectivos ramos de que estan encargados.

6.º El encargo de estos visitadores se considerará como una comision, y no como un empleo, quedando al arbitrio de cada diputacion el removerlos cuando lo tenga por conveniente.

7.º Esta visita no tendrá tiempo determinado; se hará una vez á lo menos cada año en la época que considere la diputacion provincial mas oportuna.

Se aprobó una adiccion del Sr. Gisbert al art. 3.º, relativa á que dicha comision tenga tambien por objeto de su visita el averiguar el estado de las liquidaciones, por exigirlo así el honor de la Nacion.

Se leyó, y se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, una indicacion del Sr. Rey, relativa á que las Cortes manden se proceda á la liquidacion de cualquier género de créditos que no provengan de suministros.

Continú la discusion del plan de Hacienda.

Se aprobó una indicacion del Sr. Capero, relativa á que se comunique al Gobierno inmediatamente la resolucion acerca de los diezmos, y que según lo acordado por las Cortes, debe servir de base para la contribucion territorial, á fin de que proceda sin pérdida de tiempo á tomar las disposiciones necesarias para llevar á efecto dichas medidas.

Se leyó el artículo y nota siguiente: Art. 14.º Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100 los actos que se expresan en la nota núm. 8.

NOTA NUM. 8.º

1.º Los abandonos egecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

2.º Los vales á la orden, las secciones de acciones y fracciones de estas, procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á excepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza.

3.º Las sentencias dadas en juicio contradictorio ó en rebeldia de los tribunales civiles de comercio y árbitros, y de los tribunales criminales que contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100.

4.º Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de censos de cualquiera especie que sean; los retractos de bienes de abolengo ó convencionales por actos públicos en los términos estipulados ó egecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; y los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

El Sr. Corominas opuso algunas dificultades á la aprobacion de la nota que se inserta; y habiendo pedido algunos Sres. diputados ex-

tendiese una adición á la misma, se aprobó el artículo en los términos propuestos por la comisión.

Se leyeron y aprobaron los artículos 15, 16, 17 y 18 con sus notas, que son como siguen:

Art. 15. » Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100 las adjudicaciones al mejor postor y contratas para obras, reparaciones, ó conservación de ellas, y todos los demás objetos muebles susceptibles de estimación por actos ejecutados entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

Art. 16. » Estarán sujetos al derecho de uno y cuartillo por 100 todos los actos que se especifican en la nota núm. 9.

NOTA NUM. 9.º

1.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contratos de matrimonio aduudarán solo la mitad del derecho.

2.º Las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles que se efectúen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesión, ya por testamento ó otro acto de liberalidad por causa de muerte: solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

Art. 17. » Estarán sujetos al derecho de 2 por 100 los actos que expresa la nota núm. 10.

NOTA NUM. 10.

1.º Las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y de pensiones por título oneroso, las cesiones ó traspasos que de ellos se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes ejecutados por un tiempo ilimitado.

2.º Los trueques y cambios de bienes inmuebles.

3.º El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando no se devuelva ninguna suma: si hubiere devolución, el derecho se pagará á razón de 2 rs. por 100 sobre la porción menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulta de la devolución en dinero.

4.º Por el importe de los daños y perjuicios declarados en las causas criminales.

Art. 18. » Se sujetarán al derecho de 2 y medio por 100 todos los actos que especifica la nota núm. 11.

NOTA NUM. 11.

1.º Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles en línea recta. Se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

3.º Las transmisiones de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles que se verifican entre esposos por muerte.

4.º Todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mención de ellos, satisfarán este derecho.

Se leyó el que sigue:

Art. 19. » Quedan sujetos al derecho de 4 por 100 los actos que expresa la nota núm. 12.

NOTA NUM. 12.

1.º Las adjudicaciones, ventas, comprendiendo en ellas las de los bienes del Crédito público, cesiones, retrocesiones, y todos los demás actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso.

2.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo ilimitado ó por vida.

Después de una corta discusión se aprobó este artículo, sustituyendo en lugar de las palabras *quedan sujetos al 4 por 100 &c.*, las de *quedan sujetos al 5 por 100 &c.*

Se leyó y aprobó el siguiente:

Art. 20. » Quedarán sujetos al derecho de 5 por 100 los actos que especifica la nota núm. 13.

NOTA NUM. 13.

1.º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales y otras personas que no sean parientes. Solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2.º Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se efectúen por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesión, ya por testamento ó cualquier otro acto de liberalidad por causa de muerte.

3.º En ningún caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos.

4.º En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algún documento, por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellón por la anotación hecha en el registro del documento anulado.

5.º No hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional; cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este derecho á favor de la Hacienda pública.

Consecuencia de haber llegado el Sr. ministro de la Guerra, se suspendió esta indicación para proceder á la señalada para este día.

Se dio cuenta del dictamen de la comisión de Guerra acerca del expediente que trata de los ayudantes de campo de S. M.; y habiendo manifestado el Sr. Sanchez Salvador que seria muy util el que este

dictamen se imprimiese para instruccion de los Sres. diputados, se acordó asi por las Cortes.

Se continuó la discusión del plan de Hacienda, y se aprobaron los artículos siguientes:

De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.

Art. 21. » En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese fijada su estimación en los mismos contratos.

Art. 22. » En los arriendos, subarriendos, traspasos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido, y por las cargas impuestas al arrendatario.

Art. 23. » Si el vendedor se reserva el usufructo, será este invaluable en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufructo á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimación que se hizo para regular el derecho de la traslación de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer aprecio. En caso contrario el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

Art. 24. » En los cambios ó trueques se valuarán las cosas permutadas si no estuviesen estimadas; y si el cambio ó permuta fuese de rentas por un aprecio, que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por 20, sin deduccion de cargas.

Art. 25. » En los censos, pensiones constituidas sin expresion de capital, sus traspasos y estimaciones, se graduará este en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pensión, cualquiera que sea el precio estipulado para el traspaso ó extincion.

Art. 26. » No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

Art. 27. » En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte liquido.

Art. 28. » Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie se valuarán por una tarifa que se dará en cada capital de provincia.

Art. 29. » En las escrituras y decretos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de créditos, liquidacion ó trasmision, por el capital de las sumas y los intereses y gastos liquidos.

Art. 30. » Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que estan sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

Art. 31. » Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

Art. 32. » Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos, con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el día del registro del contrato.

Art. 33. » Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquiera título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

Art. 34. » Si una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí, ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

De los derechos y de los que deben satisfacerlos.

Art. 35. » Los derechos del registro serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

Art. 36. » Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos; y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

Art. 37. » Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslación de propiedad ó de usufructo de muebles ó inmuebles serán satisfechos por los deudores, y los de los demás actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

Art. 38. » Los derechos del registro por las declaraciones de la traslación por muerte se pagarán por los herederos legatarios ó donatarios.

Art. 39. » Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*; y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que estén, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

Art. 40. » Los bienes y efectos que aducen derechos de registro quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningún pretexto.

De los términos para la ejecución del registro.

Art. 41. » Serán registrados en el término de 15 días todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas

del registro, y en el de un mes los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

Art. 42. „ Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuádruplo.

Art. 43. „ Los actos celebrados bajo firma particular ó por escrituras privadas serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

Art. 44. „ Los actos judiciales sujetos al registro tendrán el término de 20 días para presentarse á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta días, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo egecutado.

Art. 45. „ Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido.

Se leyó el art. 46, que decía así:

Art. 46. „ Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion jurada de todos los bienes que hubiere dejado el testador: si se hiciere inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de 15 días despues de concluido.

El Sr. Carrasco manifestó que debería quitarse la cláusula de que la relacion que presentasen los herederos, legatarios ó testamentarios fuese jurada. Quedó aprobado este artículo como proponia dicho señor diputado.

Asímismo quedaron aprobados los siguientes artículos:

Art. 47. „ En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el día de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último día de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe egecutarse el registro.

Art. 48. „ Los instrumentos otorgados ante escribanos serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido. Las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

Art. 49. „ Los actos de uno y otro género egecutados en países extranjeros podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio, ó tener su egecucion en el reino.

Art. 50. Los actos judiciales, las informaciones y probanzas deberán ser registrados en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

Art. 51. „ Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese egecutado el pago avisará á las de los otros puntos en que existiesen los bienes para la conveniente anotacion.

Art. 52. „ Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

Art. 53. „ Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes.

Art. 54. „ Los notarios y escribanos omisos en registrar en los plazos señalados los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo, y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

Art. 55. „ No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

Art. 56. „ Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de las judiciales pagará la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

Art. 57. „ Los escribanos no podrán dar copias testimonias, certificadas ni simples á ninguna persona sin que esten satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieren pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

Art. 58. „ Ningun escribano ó notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

Art. 59. „ En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos del registro, bajo la multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

Art. 60. „ En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

Art. 61. „ Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, ó

indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los 15 días primeros de Enero del año siguiente harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa, si no lo hicieren, de 500 rs. vn.

Art. 62. „ Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato expreso del administrador; y si se negaren ó resistieren se les apremiará á ello.

Art. 63. „ Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuese falso, será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 64. „ Los curas párrocos entregarán en los ocho días primeros de cada mes en la administracion del registro una certificacion de bautismos, casamientos y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella, con separacion de cada clase, el nombre de los sujetos bautizados, casados y veidos, y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quién instituyeron, ó si murieron abintestato. Si fueren omisos en la egecucion de lo que aqui se previene, se egecutará á su costa, sin perjuicio de otras providencias.

Art. 65. „ Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfacerlos en los términos que quedan expresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

Se leyó el art. 66 concebido en estos términos:

Art. 66. „ Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa, y de su caudal propio, una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

El Sr. Rey manifestó debería suprimirse en este art. la palabra *legatarios*, en razon de que estos no estan tan interesados en las herencias y testamentos como los herederos y testamentarios. Quedó aprobado este artículo en los términos que indicó este Sr. diputado.

Quedaron aprobados los artículos siguientes:

Art. 67. „ Los que omitan en las relaciones juradas la expresion de algunos bienes pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos derechos.

Art. 68. „ Los que en los contratos omitan la expresion de los caudales que interviniessen, y defrauden así los derechos del registro, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, ademas de los que devenguen de los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

Art. 69. „ Los tutores, curadores, administradores y defensoras judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

Art. 70. „ Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos del registro.

Art. 71. Toda contraescritura que se hiciere con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que interviniere en ella serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaría el aumento de precio, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, segun la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 72. „ Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos, respecto de los contraventores, á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentacion.

Art. 73. „ Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos ó documentos no registrados.

Art. 74. „ Los actos celebrados en pais extranjero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

Art. 75. „ Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté extendido en papel sellado, á excepcion de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos, y de las prescripciones.

Art. 76. „ Todo derecho de registro, percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aqui expresados.

Art. 77. „ Se prescribe contra la exaccion de los derechos.

1.º Pasados dos años desde el día del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitution de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años, contados desde el día del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes.

3.º Pasados cinco años, contados desde el día del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

Art. 78. „ Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas

notificadas y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripción no haya espirado.

Art. 79. « La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripción de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, ó de otro modo como este.

De los apremios y relaciones judiciales.

Art. 80. « La solución de las dificultades respecto de la percepción de los derechos de registro antes de la introducción de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

Art. 81. « La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administración, y visado y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado á la parte.

Art. 82. « La ejecución del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposición formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

Art. 83. « Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia. Su conocimiento y decisión se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

Art. 84. « La instrucción se hará por pedimentos simples respectivamente notificados.

Art. 85. « Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida serán los de papel sellado de las notificaciones y del acto de registro de la sentencia.

Art. 86. « Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administración que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá exceder de 30 días.

Art. 87. « Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introducción de las instancias, en virtud de la relación de escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelación de ellas, y si solo el recurso al supremo tribunal de Justicia.

Art. 88. « Los gastos de las diligencias, pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrar por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.

Art. 89. « Los actos y diligencias judiciales relativos á policía ó practicados á instancia de los Jefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exacción de derechos. Si la parte con quien se concediere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registros que tales actos hubiesen devengado.

Art. 90. « Se registrarán tambien sin exacción alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado; las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demas actos ejecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado.

Art. 91. « Estarán exentos de registro los actos de las Cortes y los del Gobierno; los actos de la administración pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus trasposos y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se expidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

Art. 92. « La administración y recaudación de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa de este plan.

Se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda una porcion de adiciones hechas á los artículos que tratan del derecho de registro.

El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion extraordinaria, y se levantó la ordinaria de este dia á las 2 para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: « Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º La Nación está obligada á pagar en 1.º de Enero del presente año los intereses de la deuda de Holanda, devengados en los 3 meses y 19 dias corridos desde el 11 de Setiembre hasta 31 de Diciembre de 1820. 2.º Desde 1.º de Enero de 1821 debe abrirse la cuenta corriente de los intereses que devengue la deuda reconocida á favor de los holandeses desde dicha fecha 1.º de Ene-

ro en adelante. Y 3.º Corresponden á la cuenta de atrasos los demas intereses pedidos por la casa de Hope en las cuentas que cita el apéndice número séptimo de la memoria del secretario del despacho de 1.º de Marzo; y el Gobierno, para proceder á la transacion en cumplimiento del decreto de 11 de Setiembre en su art. 4.º, presentará al Congreso á la mayor brevedad el modo mas justo de pagar los atrasos. Madrid 21 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. = Juan del Valle, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Téndrsele entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. Madrid 25 de Mayo de 1821. = Antonio Barata.

El Rey, en atención á las circunstancias y buenos servicios de Don Roque Perez Gomez, coronel del regimiento del comercio de México, se ha dignado concederle la llave de su gentilhomme de Cámara con entrada. Palacio 12 de Mayo de 1821.

El doctor D. Salvador Gosalbes, autor de las preciosas fumigaciones anti-venéreas, ha sabido con dolor que se ha introducido en España, acaso de algun reino extranjero, un gran número de paquetes de fumigaciones tan bien imitados, que pueden confundirse con los originales á la vista, aunque en sus efectos han perjudicado á algunos que han tenido la desgracia de ser engañados; y por lo mismo, y para que este apreciable específico no pierda el buen crédito que justamente merece, ha determinado suprimir todos los depósitos en donde hasta ahora se ha vendido, teniéndose por ficticios los paquetes que se vendan en España; reduciéndose la venta en esta corte á la casa del mismo autor, calle de Hortaleza, manzana 312, núm. 15, cuarto principal; y para que los sujetos de las islas Baleares, costa de Africa y provincias de Ultramar puedan obtenerlas cómodamente, ha dispuesto depositarlas en Alicante, casa de D. Josef Sirvent, calle mayor; en Sevilla; casa de D. Francisco Clancel, calle de Colcheros, y en Santander en la botica de D. Antonio de la Cuesta y Ontañon.

ANUNCIOS.

En la villa de Illescas, provincia de Toledo, cabeza de partido, y que dista 6 leguas de Madrid, se halla vacante la cátedra de gramática latina, cuya dotacion consiste en 5 rs. y cuartillo diarios, cobrados en el Crédito público, 100 ducados anuales, que por tiempo determinado se obligan á dar al preceptor cierto número de padres, cuyos hijos hasta de ser enseñados, casa capaz de admitir pupilos como siempre los ha habido, y la pensión mensual que satisfagan los demas alumnos que no sean comprendidos en aquella contrata, obligándose los de esta á darle corriente su asignado, caso que por las atenciones de la Nación le faltasen á sus pagos. El que quisiere oponerse, estando aprobado, lo hará ante D. Agustin Aguado, cura parroco de las dos parroquias unidas, y patrono de esta memoria, en el término de un mes, contado desde esta publicacion.

Tratado del gobierno civil del inmortal Locke, en que se manifiestan, bajo principios incontestables, las obligaciones y derechos de los individuos reunidos en comunidad, las de la soberanía y las del pueblo; obra capaz, por la claridad de su exposicion, de derrocar las innumerables preocupaciones que aun se albergan en la mente de un vulgo sencillo, víctima por tanto tiempo del fanatismo mas doloso. Este libro, que compone un solo tomo, está al alcance de todos por la simplicidad de su estilo, por su escaso volumen, y por su costo moderado. La traducción que se ofrece al público, dedicada á la madre patria, se ha hecho por la última edicion, verificada en Paris, y exactamente corregida. Se suscribe en todo el reino en las librerías donde se suscribe á la Minerva; y en Madrid en las de Brun y Perez á 16 rs.: el precio de venta será 20 rs.; la obra se halla próxima á salir de la prensa.

Observaciones sobre el plan del Crédito público, presentado á las Cortes en sus últimas sesiones, sobre el empréstito, sobre el decreto llamado de libertad de imprenta, y sobre los jurajos que establece, por D. Tomas Moore de Alicante. Se hallará en la librería de Sanz á 5 reales; como igualmente un plan de Hacienda para la Monarquía española, con el suplemento al universal del 7 de Octubre de 1820 por el mismo.

Viage sentimental de Sterne á Paris, bajo el nombre de Yorick, traducido libremente del ingles. El profundo y conocido autor de esta divertida y chistosa obrilla, desentendiéndose de cuanto suele ser objeto del comun de los viajeros, á quienes, como dice, no se propone imitar, y remontándose á ideas mas nobles, cual lo es el conocimiento del corazon humano, describe varias escenas, ya afflictivas, ya risueñas, de los sucesos mas triviales de la vida y del trato social, los que presenta con la mayor viveza y gracia, y dan á su obra un barniz de original poco comun: un tomito en 12.º Véndese en la librería de Razola á 12 rs. en pasta.

Parabien al autor del folleto intitulado: Condiciones y semblanzas de los diputados á Cortes, con una cancion alusiva al asunto, y acomodada al tono del *Lairon*: por un zurrador de pedantes. Se vende á 8 cuartos en las librerías de Ranz y de Orea.

NOTA. En la gaceta del 2, col. 1.ª, lin. última del artículo de Laybach, se puso la palabra *quedam*, que se quedó por equivocacion.